



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 706 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

21 MAR. 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Percy Cesar Mamani Cruz**, en contra de la Resolución Directoral N°3497-2016-ANA-AAA I C-O, en el Expediente de CUT N° 167758-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

**Que**, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Que** por Resolución Directoral N°3497-2016-ANA-AAA I C-O, de fecha 28 de Diciembre del 2016, se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por **Percy Cesar Mamani Cruz**, para el predio denominado "S/N", ubicado en el Sector Trapiche, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua. Dicha decisión fue notificada en fecha 30 de enero del 2017.

**Que** por escrito a fojas 102 a 105 de fecha 22 de Febrero del 2017, **Percy Cesar Mamani Cruz**, interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente** : a) Que con documentos acredita la titularidad del predio y el uso continuo, público y pacífico del agua; se adjunta como **prueba nueva**: 1) Carta N°089-2016-JUDR-MOQ, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua y 2) Oficio N°09 2010-P.FRAFAM.

**Que** el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**"<sup>1</sup>. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**".

**Que** examinado el recurso interpuesto, se advierte que en efecto en relación al uso del agua el administrado a fojas 113 presentó la carta N°089-2016-JUDR-MOQ, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, documento que no causa convicción a este despacho, pues dicho documento no contiene el nombre del predio materia de solicitud; asimismo cabe mencionar que se encuentra expedido a nombre de otra persona (Robinson Pacheco Velasquez), por tanto no se encuentra acreditado la existencia de uso de agua.

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.



**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

**Que**, en cuanto al informe N°013-2016-RAAR/EP-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ, obrante a fojas 114, pues en el mismo informe se menciona que no existe disponibilidad hídrica, por tanto debe declararse improcedente el otorgamiento de Licencia de uso de agua.

**Que** en relación a la Resolución Directorial 772-2012-ANA/AAA I C-O presentada a fojas 110 y 111, la misma está destinada a acreditar la existencia de disponibilidad hídrica, mas al no concurrir los requisitos esenciales antes examinados, no corresponde ahondar en el análisis de dicho elemento.

**Que** en consecuencia, no habiéndose ofrecido más pruebas que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.**

**Que**, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nro. 134-2017-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y estando a la Resolución Jefatural N°50-2010-ANA y Resolución Jefatural N°278-2016-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Percy Cesar Mamani Cruz**, en contra de la Resolución Directoral N°3497-2016-ANA-AAA I CO de fecha 28 de diciembre del 2016, por los considerandos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente resolución al impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I**  
**CAPLINA - COCA**  
.....  
Ing. Alberto Berming Osorio Valencia  
**DIRECTOR**



Cc. Arch.  
ADOV / PARP